

Al contestar refiérase
al oficio N° **13637**

27 de agosto del 2024
DJ-1603

Señor
Luis Diego Ocampo Álvarez, Gestor Ambiental
CORPORACIÓN UNIVERSOS 2001
Ce: l.ocampo@ciatsacr.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza su solicitud de criterio.*

Se refiere este Despacho a su oficio con fecha del 23 de agosto de 2024, mediante el cual realiza consultas sobre la aplicación de normas vinculantes en el proceso de Contratación Pública, específicamente, en la figura de la Subsanación.

En atención a la consulta planteada, es importante tener presente que, sobre la alusión que hace al derecho de petición, este no resulta aplicable al presente caso. El derecho de petición se regula mediante la Ley de Regulación del Derecho de Petición n° 9097. Según el artículo 3 de dicha norma, este resulta aplicable cuando no existe otro procedimiento especial para atender la solicitud realizada.

En este caso, del contenido del documento se desprende que la persona solicitante está realizando una consulta que se encuentra regulada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dispone el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, por medio de la cual el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Además, se encuentra el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011, por lo que esta es la normativa aplicable para atender su solicitud. En este sentido, dicho reglamento establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), n.º 9986, se materializa un cambio esencial en la gobernanza de las compras públicas del país, al crear un órgano rector a nivel de toda la administración pública en esa materia, la Autoridad de Contratación Pública. Además, crea un órgano ejecutor de dicha Autoridad, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, a la que asigna, como parte de sus atribuciones, la función consultiva que oriente las decisiones de las Administraciones gestoras de compras públicas, según se trate de la Administración Central o Descentralizada.

Por la naturaleza de los temas planteados, relacionados con la figura de subsanación en materia de contratación pública, regulada mediante los artículos 133 y 135 incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública N° 43808, se identifica que los alcances de la consulta involucran temas que ahora corresponde conocer al Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, la mencionada Ley le confiere tanto a la Autoridad de Contratación Pública como a la Dirección funciones de rectoría y la capacidad técnica consultiva que tienen cada una de estas figuras.

Por lo anterior, no corresponde al Órgano Contralor pronunciarse sobre los temas señalados, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, con relación a la vigilancia superior de la Hacienda Pública, en razón de lo cual se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras

que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LRP/fpj

cc: **Dirección de Contratación Pública** dcop@hacienda.go.cr

Ni: 17652-2024.

G: 2024003310-1

¹Artículo 9°—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento.

Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano contralor.